



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2721-2004-AC/TC  
LIMA  
MARÍA MAGALI TORRES ZORRILLA  
DE SEGURA Y OTRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Magali Torres Zorrilla de Segura y doña Hilda Carmen Taquia Galván contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 2 de marzo de 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2002, las recurrentes interponen acción de cumplimiento contra el Ministerio del Interior, solicitando que se las incorpore como oficial asimilado de la PNP con el grado de Comandante en situación de retiro, en cumplimiento del artículo 6º del Reglamento y del artículo 62º de la Ley N.º 25066, aprobado por el Decreto Supremo N.º 032-89-IN y modificado por el Decreto Supremo N.º 018-90-IN. Sostienen que mediante el artículo 62º de la Ley N.º 25066 se dispuso la incorporación del personal civil de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú a las categorías de oficiales y subalternos asimilados, fijando su equivalencia jerárquica de acuerdo con el nivel o grado y subgrado que ostentaran dentro del escalafón civil y teniendo en cuenta su antigüedad; y que mediante el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 032-89-IN, modificado por el Decreto Supremo N.º 018-90-IN, se precisaron los parámetros para la incorporación del personal civil como oficial asimilado o subalterno asimilado; añadiendo que, con fecha 1 de julio de 1989, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 032-89-IN, fueron incorporadas con el grado de Mayor, pues contaban con más de 21 años de servicios reales y efectivos; pero que, al modificarse dicho Reglamento mediante el Decreto Supremo N.º 018-90-IN, se estableció que se debía incorporar con el grado de Comandante a los químicofarmacéuticos que contaran con 14 a 23 años de servicios, por lo que consideran que se les debió cambiar de grado a partir del 1 de julio de 1990.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la PNP contesta la demanda sosteniendo que el acto administrativo que se reclama debe ser concreto, real, virtual y objetivo, y que, no siendo ello así, la presente acción resulta improcedente.

El Octavo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 18 de marzo de 2003, declara fundada la demanda, estimando que las demandantes cumplen los requisitos para el otorgamiento del grado de Comandante, tal como lo disponen las normas materia de cumplimiento.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que a la fecha en que se produjo la incorporación al *status* policial de las demandantes, aún no se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 018-90-IN (Nuevo Reglamento del artículo 62º de la Ley N.º 25066), sino el Decreto Supremo N.º 032-89-IN.

### FUNDAMENTOS

1. Las demandantes solicitan que se dé cumplimiento al artículo 6º del Decreto Supremo N.º 018-90-IN, que modifica el Decreto Supremo N.º 032-89-IN, que aprobó el Reglamento de Incorporación del Personal Civil Nombrado en el Servicio de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, conforme al artículo 62º de la Ley N.º 25066; y que, en consecuencia, se les confiera el grado de Oficial Asimilado SSPNP, con jerarquía equivalente al grado de Comandante, al haber cumplido el tiempo de servicios que establece dicha norma.
2. Con fecha 31 de diciembre de 1993, se publicó el Decreto Supremo N.º 010-93-IN-PNP, que derogó los decretos supremos antes citados, dejando en suspenso la situación del personal asimilado a la PNP, al contraponerse dichos decretos con las normas específicas que regulan la situación policial del personal de la PNP.
3. Consecuentemente, en el caso *sub examine*, no se presentan las condiciones de virtualidad u obligatoriedad requeridas para la procedencia de este tipo de acción, no resultando amparable la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)